



**EXPEDIENTE** : 866-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MULTISERVICIOS OCEANO E.I.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Océano E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No tenía implementado una (1) poza de neutralización, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.*
- (ii) *No tenía implementado una (1) planta de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.*
- (iii) *No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.*
- (iv) *No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.*
- (v) *No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.*
- (vi) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.*
- (vii) *No realizó dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.*

*Se ordena a Multiservicios Océano E.I.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Acreditar la implementación de una (1) poza de neutralización una (1) planta de tratamiento biológico previsto en su EIA para el tratamiento de los efluentes de proceso.*
- (ii) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*





**Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, Multiservicios Océano E.I.R.L., deberá:**

- (i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la instalación de una (1) poza de neutralización y el funcionamiento de una (1) planta de tratamiento biológico conforme a lo establecido en su EIA.**
- (ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes imputaciones:**

- (i) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (ii) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (iii) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (iv) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (v) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (vi) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (vii) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (viii) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (ix) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (x) Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.**





- (xi) **Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (xii) **Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (xiii) **Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (xiv) **Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.**
- (xv) **Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.**

Lima, 29 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 755-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 03 de diciembre del 2009, el Ministerio de la Producción otorgó a Multiservicios Océano licencia para operar la planta de curado de capacidad de doscientos noventa y nueve toneladas por mes (299 t/mes) ubicada en la Avenida Fermín Tanguis s/n, altura del Kilómetro 01, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica (en adelante, EIP).
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00180-2013 del 20 y 21 de agosto del 2013<sup>2</sup> la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de curado de Multiservicios Océano E.I.R.L., (en adelante, Multiservicios Océano), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013<sup>3</sup>.
3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00185-2014-OEFA/DS del 23 de mayo del 2014<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de agosto del 2013, concluyendo que Multiservicios Océano habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 070-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de enero del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Contenida en el CD-ROOM de Folios 09 del Expediente.

<sup>2</sup> Contenida en el CD-ROOM de Folios 09 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento que se encuentra contenido en el CD que obra a folios 09 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 17 del Expediente. Notificada el 28 de enero del 2016 (folio 20 del Expediente).



administrativo sancionador contra Multiservicios Océano imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Multiservicios Océano E.I.R.L. no habría implementado una (1) poza de neutralización, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
2	Multiservicios Océano E.I.R.L. no habría implementado una (1) planta de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
3 - 21	No habría realizado diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
22 - 30	No habría realizado nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT







31 - 39	No habría realizado nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
40 - 42	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
43 - 61	No habría presentado diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no presentados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
62	No habría presentado nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no presentados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT





71 - 79	No habría presentado nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
80 - 82	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
83 - 98	No habría realizado dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT
99-114	No habría presentado dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	En caso esté operando: -Multa 5 UIT. -Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados. En caso no esté operando: Multa 2 UIT



5. Con Memorandum N° 179-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 02 de Febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Multiservicios Océano subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de agosto del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la

<sup>6</sup> Folios 32 y 33 del Expediente.



Dirección de Supervisión a través del Informe N° 062-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> del 29 de Febrero del 2016.

6. A la fecha, habiéndose cumplido el plazo correspondiente, a 20 días desde la fecha de la notificación de la resolución subdirectoral N° 0070-2016-OEFA/DFSAI/SDI, durante el cual el administrado tuvo la oportunidad para presentar descargos, información complementaria u otro tipo de documentación con lo cual pueda contradecir las imputaciones formuladas en la resolución subdirectoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Multiservicios Océano incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado una (1) poza de neutralización para el tratamiento de efluentes del proceso productivo y limpieza de equipos del EIP, una (1) planta de tratamiento biológico. (hechos imputados N° 1 al 2).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Multiservicios Océano incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría: (i) realizado diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013 (hechos imputados N° 3 al 21); (ii) realizado nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013. (hechos imputados N° 22 y 30); (iii) realizado nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013. (hechos imputados N° 31 al 39); (iv) realizado tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013 (hechos imputados N° 40 al 42); (v) realizado dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013 (hechos imputados N° 83 al 98).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Multiservicios Océano incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría: (i) presentado diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013 (hechos imputados N° 43 al 61); (ii) presentado nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013 (hechos imputados N° 62 al 70); (iii) presentado nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013 (hechos imputados N° 71 al 79); (iv) presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013, (hecho imputado N° 80 al 82); (v) presentado dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013. (hechos imputados N° 99 al 114).



<sup>7</sup> Folios 34 y 35 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Multiservicios Océano
8. Cabe precisar que las ciento catorce (114) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora (veracidad, verdad material y presunción de licitud)

#### III.2.1 Sobre la aplicación del principio de presunción de veracidad

16. El principio de presunción de veracidad, que se encuentra consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>10</sup> señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo, esta presunción, prueba en contrario.
17. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta salvo prueba en contrario<sup>11 12</sup>.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:





18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>13</sup>.
20. Por otro lado, es importante señalar que en el presente procedimiento se evaluarán los medios probatorios presentados por el administrado para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

### III.2.2 Sobre la aplicación del principio de verdad material

21. El principio de verdad material, establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>14</sup> señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
22. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada los días 20 y 21 de agosto del 2013, los mismos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 180-2013; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 00336-2013-OEFA/DS-PES.
23. Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa de Multiservicios Océano solo ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>13</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:  
2.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)



resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.

### III.2.3 Sobre la aplicación del principio de presunción de licitud

24. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>15</sup> señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
25. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia<sup>16</sup> el cual implica que ninguna persona puede ser sancionada si su responsabilidad no es acreditada con certeza.
26. En el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>17</sup> señala que "*cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto*".
27. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>18</sup>, establece que es la **autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor**.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>16</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, según la cual: "*El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia*".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

\*Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

<sup>18</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)" (El énfasis es agregado).







28. Por ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
29. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 070-2016-OEFA/DFSAI/SDI se atribuyó a Multiservicios Océano la comisión de presuntas infracciones administrativas, las cuales serán analizadas en esta resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el Expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

30. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00180-2013 del 20 y 21 de agosto del 2013	Registra la supervisión efectuada a Multiservicios Océano del 20 y 21 de agosto del 2013.	1 a la 114	07 al 08
2	Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013	Recoge los resultados de la supervisión efectuada del 20 y 21 de agosto del 2013.	1 a la 114	Documento que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 09 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00185-2014-OEFA/DS del 23 de mayo del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 20 y 21 de agosto del 2013.	1 a la 114	01 al 06
4	Informe N° 062-2016-OEFA/DS.	Mediante el cual la Dirección de Supervisión responde al Memorandum N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI	1 a la 114	34 al 35

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
32. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>19</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 00180-2013, el Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00185-2014-OEFA/DS y el Informe N° 062-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

35. El Artículo 151° del RLGP<sup>20</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
36. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>21</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio ni ser aprobadas, autorizadas, permitidas, concedidas o habilitadas por autoridad nacional, sectorial, regional o local, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
37. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>22</sup> señala que durante la fiscalización son exigibles todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en el estudio ambiental sujeto a certificación ambiental



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>20</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



así como las obligaciones que pudiesen derivarse de otras partes del estudio, las mismas que deberán incorporarse en la actualización del estudio ambiental.

38. Los Artículos 18° y 25° de la Ley General del Ambiente<sup>23</sup> (en adelante, LGA) establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
39. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>24</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
40. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>25</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

**Artículo 151°.- Definiciones** Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:(...)Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





41. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>26</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
42. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>27</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
43. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental<sup>28</sup>.
44. Esta infracción se configura por el actuar del titular de la licencia de operación cuando se presenten los siguientes elementos:
  - (i) El incumplimiento se refiera a un compromiso de naturaleza ambiental aprobado por la autoridad competente, o de una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.
  - (ii) El presunto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe acreditarse en forma indubitable.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE.

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>27</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.







## V.2. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.2.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Multiservicios Océano E.I.R.L. incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado una (1) poza de neutralización para el tratamiento de efluentes del proceso productivo y limpieza de equipos del EIP, una (1) planta de tratamiento biológico. (Hechos imputados N° 1 al 2).

45. El acta de Supervisión N° 00180-2013<sup>29</sup> señala lo siguiente:

*"Descripción*

*(...)*

**"Tratamiento de Efluentes de la Nave de proceso**

*Los efluentes generados de las diferentes zonas de proceso son colectadas mediante canaletas distribuidos a lo largo de toda la sala de proceso los cuales son tratados en un sistema integrado por trampa de grasa, cribado, sedimentado y enviados a una poza de almacenamiento, utilizan un equipo compresor para inyección de aire a la sistema de efluentes para recuperar aceites y grasas.*

**El administrado no cuenta con sistema de neutralización de los efluentes,**

*asimismo indicó que estos efluentes son trasladados en camiones cisternas hasta la estación de EMAPISCO (...)*

**Tratamiento de efluentes de limpieza de Equipos de la Nave de proceso**

*Son tratados en el mismo sistema de tratamiento de efluentes de la nave de proceso".*

(Subrayado agregado)

46. Así también, el Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES<sup>30</sup> señala que el administrado carece de una poza de neutralización de los efluentes de proceso, y no se evidenció la existencia de la planta de tratamiento biológico; por lo que el se estaría incumpliendo el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental EIA, tal, como se señala a continuación:

**"4.3 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado de productos hidrobiológicos**

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
6	1.6. <b>Tratamiento de efluentes de la nave de proceso</b>	<i>(...) El administrado no tiene la poza de neutralización de los efluentes de proceso, y no se evidenció la existencia de la planta de tratamiento biológico; por lo que el administrado estaría incumpliendo su compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental EIA, para la instalación de una planta de curado (salazón y filete).</i>	<i>Acta de supervisión N° 00180-2013 (Anexo 2). Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 4). Copia de los folios 465 y 466, del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo 18). Fotos N° 3, 4, 18, 25, 26, 27, 28, 29, y 30 (Anexo 19).</i>



### 5. HALLAZGOS

1. *Respecto al tratamiento de efluentes de proceso productivo y limpieza de equipos del establecimiento industrial; el administrado no ha instalado el sistema de neutralización (poza de neutralización) de la planta de proceso de curado de productos hidrobiológicos"*

<sup>29</sup> Folios del 7 al 8 del Expediente.

<sup>30</sup> Documento contenido en el CD que obra a folio 9 del Expediente.



47. Por su parte el Informe Técnico Acusatorio N° 00185-2014-OEFA/DS<sup>31</sup>, durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de agosto del 2013 al EIP de Multiservicios Océano la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no tenía implementado el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza conforme a lo previsto en su EIA, el cual consta de una (1) poza de neutralización y una (1) planta de tratamiento biológico, tal como se señala a continuación:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

**V.1.1 Tratamiento de efluentes del proceso y de limpieza**

(...)

21. Durante la supervisión efectuada los días 20 y 21 de agosto de 2013, se verificó que el EIP del administrado no cuenta con un sistema de neutralización de efluentes (poza de neutralización), asimismo respecto al destino final de los efluentes del proceso y de limpieza de planta, se constató que estos no son destinados a una planta de tratamiento biológico sino que son enviados mediante camiones cisternas hasta la estación de EMAPISCO (...).

(...)

**VI. CONCLUSIONES**

(...)

37. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

- i) El administrado no ha instalado la poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza, compromiso ambiental establecido en su EIA (...)
- ii) El administrado no utiliza una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza, compromiso ambiental establecido en su EIA (...).

48. Así mismo, la Dirección de Supervisión responde al requerimiento de información realizado a través de Memorándum N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI con el Informe N° 062-2016-OEFA/DS<sup>32</sup> de fecha 29 de febrero del 2016, mediante el cual precisa lo siguiente:

*"(...)• Respecto a las imputaciones (xi) y (xii), durante la supervisión del 2 al 3 de noviembre del 2015 se observó que el administrado para el tratamiento de efluentes del proceso y de limpieza: a) no implementó una (1) poza de neutralización de 2 m3; e, b) implementó una planta de tratamiento biológico (consistente en una poza de 50 m3, con profundidad de 1.50 m3), la cual estaba inoperativa."*

**V.2.1.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA**

49. Mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>33</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el EIA de la planta de curado de Multiservicios Océano con destino al consumo humano directo de trescientas toneladas por mes (300 t/m) ubicada en la Avenida Fermín Tanguis s/n, altura del Kilómetro 01, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.



50. En su EIA, Multiservicios Océano asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento y disposición de efluentes de limpieza de la planta de curado, conforme se detalla a continuación<sup>34</sup>:

<sup>31</sup> | Folios del 01 - 06 del Expediente

<sup>32</sup> Folios del 34 - 35 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 45 y 47 del Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 9 del Expediente.

<sup>34</sup> Cabe precisar que si bien la Constancia de Verificación Ambiental N° 028-2008-PRODUCE/DIGAAP no menciona que se contará con una planta de tratamiento biológico como parte del sistema de tratamiento de

**7.1.1.2. EFLUENTE GENERADO DEL PRENSADO Y CENTRIFUGADO**

Este efluente Producido durante el proceso de curado se realiza un prensado de la materia prima obteniéndose un líquido como salmuera saturada y grasa que es eliminado de estas operaciones para regular y controlar la humedad del producto el cual serán tratados mediante la poza de neutralización, de sedimentación y una trampa separadora de grasa para luego ser derivada a la Planta de tratamiento biológico

**7.1.2 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS EFLUENTES DE LA LIMPIEZA DE PLANTA DE CURADO**

Los efluentes generados durante la limpieza de las instalaciones y equipos serán destinados a una poza de neutralización en la cual se tratara el efluente hasta que logre llegar a un pH neutro.

El tratamiento empleado tendrá como fin minimizar la concentración de sólidos en los efluentes generados durante, la Limpieza esta manera disminuirá los impactos negativos en el ambiente. El sistema tratamiento contará con las siguientes etapas:

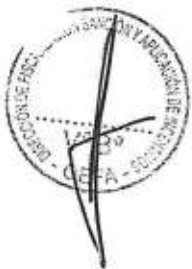
**Primera etapa:**

Esta primera etapa se realizara mediante la utilización de rejillas horizontales y verticales de tipo recogedor que disminuyeran progresivamente de 5 a 1 mm., con la finalidad de retener el material grueso como restos de residuos Hidrobiológicos generado en el mismo proceso

**Segunda etapa:**

En esta etapa se realizará la separación de sólidos en suspensión (parte sedimentable) en tanques primarios de sedimentación. Debido a que la eliminación de la materia por sedimentación se basa en la diferencia de peso específico entre las partículas sólidas y el líquido.

La poza separadora de sólidos será construido sobre concreto ciclópeo, mezcla de cemento y hormigón (1/10), y paredes hechas de concreto cuyo ancho será de 15 cm. de espesor. Y con una dimensión exterior de 4.95 metros de largo, 2.7 metros de ancho y una altura de 1.5 metros.



efluentes de limpieza, el compromiso ambiental validado por la autoridad competente (PRODUCE) es el Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP, el cual otorga calificación favorable al EIA presentado por Multiservicios Océano.

Se debe tomar en cuenta que, de acuerdo al Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 11 de noviembre del 2014, PRODUCE informó que las Constancias de Verificación Ambiental pueden incorporar obligaciones ambientales a los instrumentos de gestión ambiental (IGA), a fin de coadyuvar a la mitigación de los impactos ambientales negativos. Sin embargo, no pueden modificar compromisos ambientales del IGA ya aprobado.

**Torcera etapa:**

En esta etapa se realizará la neutralización de los líquidos de limpieza se realizará en una poza de 2 m<sup>3</sup> de capacidad, luego el efluente se descargará a la Planta de de tratamiento biológico

**Diagrama De Flujo De Los Tratamientos De Los Efluentes Provenientes De Limpieza De Las Instalaciones Y Equipos**

51. Al respecto, resulta necesario describir brevemente la funcionalidad independiente de los equipos materia de análisis:

- **Tanque de neutralización:** es un equipo que está diseñado para recibir los efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos, los cuales consiguen neutralizarlos.

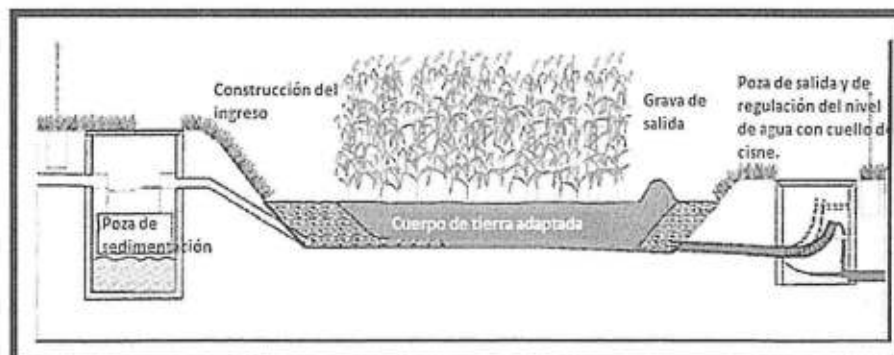
La neutralización, de efluentes es un procedimiento de basificación de efluentes ya que generalmente en los efluentes de limpieza de maquinarias y equipos de plantas contienen en su composición sustancias que acidifican y elevan el pH de este efluente, por lo que se hace necesario volverlo de ácido a básico reduciendo su pH antes de su evacuación, la razón para la neutralización es que la vida acuática es muy sensible a variaciones de PH, fuera de un intervalo cercano a 7 (ósea básico).

- **Planta de Tratamiento Biológico:** El tratamiento biológico de los efluentes implica el uso de microorganismos para descomponer contaminantes presentes en los efluentes de proceso.

Durante el tratamiento biológico del efluente los cuerpos orgánicos descomponen la materia orgánica del agua, nitratos y fosfatos.

La purificación del efluente se lleva a cabo para disminuir la carga de compuestos orgánicos disueltos.

52. Lo descrito, se encuentra representado en el siguiente gráfico:



Fuente: EIA





53. El compromiso asumido en el EIA de Multiservicios Océano E.I.R.L. respecto de la instalación de una planta de tratamiento es el siguiente:

#### 7.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO

La planta de tratamiento biológico se construida con la finalidad de mitigar y reducir los impactos negativos al medio ambiente de la zona de influencia del proyecto La construcción de esta planta de tratamiento biológico denominados humedales artificiales consta de los siguientes materiales e instalaciones:

- Una poza de sedimentación
- Una poza de salida de regulación del nivel del agua con cuello de cisne.
- Una poza de 50 m<sup>2</sup> cuyas dimensiones son de 10 m x 5 m y con una profundidad entre los 130 - 150 cm. y con una pendiente de 1 %. Cuya construcción contara con una capa impermeable que evitara la filtración por las paredes laterales y el fondo de la poza, sobre esta capa impermeable se cubrirá con grava, tanto en la entrada y salida de la poza contara con un sistema de distribución de piedras de distribución granular.
- La planta utilizada en este sistema de tratamiento biológico será la totora (*Typha domingensis*), que serán sembradas a una distancia tal que sus raíces se encuentren a una distancia de 50cm.
- Entre los benéficos del uso de esta planta emergente son:
  - Estabilizan el sustrato
  - Dan lugar a velocidades bajas de agua
  - Toman el carbono, los nutrientes y elementos de traza y los incorporan a los tejidos de la planta.
  - Transfieren gases entre la atmósfera y los sedimentos
- Totora (*Typha domingensis*): es una planta herbácea de largas hojas en forma de cinta, puede llegar a medir entre 1.5 a 3 metros de altura



54. Respecto, de lo informado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 062-2016-OEFA/DS, si bien es cierto que en el literal *b*) precisan la implementación de una planta de tratamiento biológico (consistente en una poza de 50 m<sup>3</sup>, con profundidad de 1.50 m<sup>3</sup>), la cual estaba inoperativa; el compromiso asumido en su EIA describe de manera detallada las características con las que debería contar dicha planta de tratamiento biológico; lo que nos permite concluir que la planta de tratamiento biológico que habría implementado Multiservicios Océano no corresponde a lo asumido en el compromiso ambiental validado por la autoridad competente (PRODUCE) es el Certificado Ambiental N° 096-2007-



PRODUCE/DIGAAP, el cual otorga calificación favorable al EIA presentado por de Multiservicios Océano.

55. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Multiservicios Océano no cumplió con implementar una (1) poza de neutralización ni una (1) planta de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Océano E.I.R.L.

**V.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Multiservicios Océano incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado:**

- (i) Diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013;
- (ii) nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013;
- (iii) realizado nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013;
- (iv) realizado tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondiente al año 2012 y 2013;
- (v) realizado dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.

**V.2.2.1 Respecto de la no realización de los monitoreos de Efluentes:**

56. El Artículo 6° de la Ley General de Pesca (en adelante, LGP) señala que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
57. El Artículo 76° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>35</sup> (en adelante, LGA) establece que el Estado promueve que los titulares de las operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.



58. El Artículo 85° del RLGP<sup>36</sup> recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

59. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>37</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
60. Bajo dicho marco, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo), que establece una frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor para los titulares de EIP que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto.
61. En el artículo 2° de este dispositivo se establece que deberán presentarse los resultados de los monitoreos de forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo establecido en dicho instrumento<sup>38</sup>.
62. De acuerdo a las normas antes citadas, los titulares de las plantas de consumo humano indirecto deben realizar y presentar los monitoreos ante la autoridad competente.
63. Al respecto, cabe indicar que en el EIA de la planta de curado de Multiservicios Océano, aprobado por Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>39</sup>, este se comprometió a realizar monitoreos de efluentes, más no estableció expresamente que presentaría los resultados de dichos monitoreos. Sin embargo, en dicho Certificado señala que aplicará el Protocolo de Monitoreo en lo que corresponda, por lo que este le sería aplicable (aun siendo una planta de curado - CHD) y le correspondería presentar los reportes de monitoreos de efluentes de su planta de curado.

#### V.2.2.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA para los monitoreos de efluentes

64. Mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>40</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el EIA de

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>38</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor

**Artículo 2°.-**

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>39</sup> Contenido en el CD a Folio 09 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 45 y 47 del Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 9 del Expediente.



la planta de curado de Multiservicios Océano. En dicho documento, con relación al programa de monitoreo señaló lo siguiente:

V. PROGRAMA DE MONITOREO

5.1.1 Monitoreo de efluentes y cuerpo receptor lo realizarán de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de la R.M. N° 003-2002-PE del 10.01.02, en lo que sea aplicable. Además la planta contara con puntos a ser monitoreados, en la planta de tratamiento biológico – laguna de oxidación realizará el monitoreo semestral y los efluentes de proceso será mensual (época de producción).

5.1.2 Realizarán Monitoreo para los ruidos la frecuencia será semestral y anualmente.

65. Por otro lado, en su EIA, Multiservicios Océano se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes de limpieza y efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral, conforme se aprecia a continuación<sup>41</sup>:

**CUADRO N° 26: PROGRAMACION DE MONITOREO PARA EFLUENTES**

PARÁMETROS DEL MONITOREO	EFLUENTE DE PLANTA	EFLUENTE DE LA LIMPIEZA	EFLUENTES SANITARIOS O DOMÉSTICOS	CUERPO RECEPTOR AGUA	FRECUENCIA DE MONITOREO		
					ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
TEMPERATURA	X	X	X	X	X	X	
PH	X	X	X	X	X	X	
OXÍGENO DISUELTTO				X		X	
FOSFATOS				X		X	
NITRATOS				X		X	
NITRITOS				X		X	
SULFUROS				X		X	
DBO <sub>5</sub>	X	X	X	X		X	
ACEITE y GRASAS	X	X		X		X	
SÓLIDOS TOTALES	X	X		X		X	
CAUDAL	X	X	X				
COLIFORMES		X	X				

*Fuente Propia*

Fuente: EIA Multiservicios Océano

66. Respecto a los monitoreos de efluentes de la planta de tratamiento biológico, en el EIA se señalan los siguientes parámetros:

**CUADRO N° 25**  
Parámetros del Monitoreo Físico y Químico Del Agua de La Planta  
Tratamiento Biológico



PARAMETRO	CUERPO RECEPTOR
TEMPERATURA	CAMPO
OXÍGENO DISUELTTO	LABORATORIO
DBO <sub>5</sub>	LABORATORIO
FOSFATOS	LABORATORIO
NITRATOS	LABORATORIO
NITRITOS	LABORATORIO
SULFUROS	LABORATORIO
ACEITES Y GRASAS	LABORATORIO

Fuente: EIA Multiservicios Océano

67. Es preciso señalar que en el EIA de Multiservicios Océano no se establece la exigencia de presentar los resultados de los monitoreos de efluentes. Sin embargo, en el Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el EIA de la planta de curado de Multiservicios Océano, se estableció que el programa de monitoreo se efectuaría de acuerdo al Protocolo de

<sup>41</sup> Ver páginas 452 a 454 del EIA.





Monitoreo, en lo que corresponda. En ese sentido, en lo referente a la presentación de reportes de monitoreos se aplicará lo establecido en dicho Protocolo<sup>42</sup>, en tanto fue asumido como compromiso ambiental.

68. Conforme a las frecuencias y parámetros señalados, y considerando el periodo materia de análisis<sup>43</sup> (enero del 2012 a julio del 2013), el compromiso de Multiservicios Océano consistía en realizar los siguientes monitoreos de efluentes:

Efluentes de proceso (o de planta)		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos
Mensual en época de producción <sup>44</sup>	Temperatura	Enero a diciembre del 2012: 12
	PH	
	DBO5	
	Aceites y grasas	Enero a julio del 2013: 7
	Solidos totales	
	Caudal	
Debió realizar 19 monitoreos en el periodo materia de análisis		

Efluentes de limpieza		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos
Estacional - Verano - Otoño - Invierno - Primavera	Temperatura	Verano 2012: 1 Otoño 2012: 1 Invierno 2012: 1 Primavera 2012: 1 Verano 2013: 1 Otoño 2013: 1
	PH	
Semestral	Temperatura	Semestre 2012-I: 1 Semestre 2012-II: 1 Semestre 2013-I: 1
	Ph	
	DBO5	
	Aceites y grasas	No se define la frecuencia
	Solidos totales	
	Coliformes	
Caudal		
Debió realizar 9 monitoreos en el periodo materia de análisis		

Elaboración: DFSAI

Efluentes Sanitarios o Domésticos		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos
Estacional - Verano - Otoño - Invierno - Primavera	Temperatura	Verano 2012: 1 Otoño 2012: 1 Invierno 2012: 1 Primavera 2012: 1 Verano 2013: 1 Otoño 2013: 1
	PH	
Semestral	DBO5	Semestre 2012-I: 1 Semestre 2012-II: 1 Semestre 2013-I: 1

<sup>42</sup> Cabe recordar que el Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo establece que la presentación de los resultados de los monitoreos realizados se hará de forma mensual.

<sup>43</sup> Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está considerando solo hasta el mes de julio del 2013, pues en tanto la supervisión se realizó el 20 y 21 de agosto del 2013, Multiservicios Océano aún tenía diez (10) días para efectuar los monitoreos correspondientes.

<sup>44</sup> Es preciso señalar que la planta de curado es una planta dedicada al consumo humano directo, las cuales presentan producción durante todo el año.



Coliforme	No se define la frecuencia
Caudal	
<b>Debió realizar 9 monitoreos en el periodo materia de análisis</b>	

Efluentes de planta de tratamiento biológico		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos
Semestral	Temperatura	Semestre 2012-I: 1 Semestre 2012-II: 1 Semestre 2013-I: 1
	DBO5	
	Oxígeno disuelto	
	Fosfatos	
	Nitratos	
	Nitritos	
	Sulfuros	
Aceites y grasas		
<b>Debió realizar 3 monitoreos en el periodo materia de análisis</b>		

Elaboración: DFSAI

69. Así mismo, la Dirección de Supervisión responde al requerimiento de información realizado a través de Memorandum N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI con el Informe N° 062-2016-OEFA/DS<sup>45</sup> de fecha 29 de febrero del 2016, mediante el cual precisa lo siguiente:

"(...)

3.

*Teniendo en cuenta lo solicitado sobre las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 070-2016-OEFA/DFSAI/SDI, precisamos lo verificado en la supervisión del 2 al 3 de noviembre del 2015, donde se identificó que la planta de curado no desarrollaba actividad productiva:*



- (i) *El administrado no habría realizado diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual del 2012 (de enero a diciembre) y del 2013 (de enero a julio).*
- (ii) *El administrado no habría realizado nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral del 2012 y del 2013.*
- (iii) *El administrado no habría realizado nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral del 2012 y del 2013.*
- (iv) *El administrado no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral del 2012 y del 2013.*
- (v) *El administrado no habría realizado dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual del 2012 y del 2013.*

*• Respecto a las imputaciones de los numerales del (i) al (v), dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes (del proceso, limpieza y planta de tratamiento biológico) y ruido, configuran infracciones instantáneas<sup>46</sup>, corresponde señalar que no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras."*

70. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Multiservicios Océano E.I.R.L. ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha realizado diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013, nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en

<sup>45</sup> Folios del 34 - 35 del Expediente.

<sup>46</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril del 2013, procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.

La citada Resolución precisa que nos encontramos frente a una infracción instantánea cuando la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera.



frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013, nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013 y tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### V.2.2.2 Respetto de la no realización de los monitoreos de Ruidos

• **No habría realizado dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013 (hechos imputados N° 83 al 98)**

71. El Artículo 85° del RLGP<sup>47</sup> recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
72. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>48</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
73. Por tales motivos, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



##### V.2.2.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

74. Mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>49</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el EIA de la planta de curado de Multiservicios Océano.
75. Asimismo, en el EIA de Multiservicios Océano se comprometió a realizar los monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual, conforme se aprecia a continuación<sup>50</sup>:

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- d. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- e. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- f. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>49</sup> Página 45 y 47 del Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 9 del Expediente.

**8.3. MONITOREO PARA LOS RUIDOS**

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen los límites permisibles (80db) establecido por Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)

**Frecuencia.-**

El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.

**Cuadro de Puntos de Medición de Ruidos**

Punto de medición	Ubicación	Coordenadas (UTM)
R-1 d	Lado Sur, Este de la futura planta	N 8484413.2852 E 374795.0184
R-2 c	Lado sur Medio Entrada a la futura planta	N 8484417.6380 E 374843.6239
R-3 E	Lado Nor. Este de la futura planta	N 8484464.1980 E 374799.9395
R-4 F	Lado Nor., Oeste de la futura planta	N 8484470.8925 E 374857.8604

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo

Fuente: EIA Multiservicios Océano

76. Cabe recalcar que como parte de su EIA, Multiservicios Océano se comprometió a presentar los reportes de monitoreo de ruido dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.
77. Conforme a las frecuencias y puntos señalados, y considerando el periodo materia de análisis<sup>51</sup> (enero del 2012 a julio del 2013), el compromiso de Multiservicios Océano consistía en realizar los siguientes monitoreos de ruido:



Ruidos			
Puntos de monitoreo	Coordenadas	Semestral	Anual
Lado sur este R-1 d	N 8484413.2852	Semestre 2012-I: 1	Año 2012: 1
	E 374795.0184	Semestre 2012-II: 1 Semestre 2013-I: 1	
Lado Sur medio R-2 c	N 8484417.6380	Semestre 2012-I: 1	Año 2012: 1
	E 37843.6239	Semestre 2012-II: 1 Semestre 2013-I: 1	
Lado Nor este R-3 E	N 8484464.1980	Semestre 2012-I: 1	Año 2012: 1
	E 374799.9395	Semestre 2012-II: 1 Semestre 2013-I: 1	
Lado Nor oeste R-4 F	N 8484470.8925	Semestre 2012-I: 1	Año 2012: 1
	E 374857.8604	Semestre 2012-II: 1 Semestre 2013-I: 1	
		Subtotal: 12	Subtotal: 4
Debió realizar 16 monitoreos en el periodo materia de análisis			

Elaboración: DFSAI

<sup>50</sup> Ver páginas 452 a 454 del EIA.

<sup>51</sup> Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está considerando solo hasta el mes de julio del 2013, pues en tanto la supervisión se realizó el 20 y 21 de agosto del 2013, Multiservicios Océano aún tenía diez (10) días para efectuar los monitoreos correspondientes.





78. Así mismo, la Dirección de Supervisión responde al requerimiento de información realizado a través de Memorándum N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI con el Informe N° 062-2016-OEFA/DS<sup>52</sup> de fecha 29 de febrero del 2016, mediante el cual precisa lo siguiente:

"(...)

3. Teniendo en cuenta lo solicitado sobre las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 070-2016-OEFA/DFSAI/SDI, precisamos lo verificado en la supervisión del 2 al 3 de noviembre del 2015, donde se identificó que la planta de curado no desarrollaba actividad productiva:

(...)

- (v) *El administrado no habría realizado dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual del 2012 y del 2013.*

- *Respecto a las imputaciones de los numerales del (i) al (v), dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes (del proceso, limpieza y planta de tratamiento biológico) y ruido, configuran infracciones instantáneas<sup>53</sup>, corresponde señalar que no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras."*

79. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Multiservicios Océano E.I.R.L. ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha realizado dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Multiservicios Océano incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado:**

- (i) diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013;
- (ii) nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013;
- (iii) nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013;
- (iv) tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013;
- (v) dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.

80. Según el Formato RDS-P01-PES-02<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a Multiservicios Océano, remitir los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP, conforme a lo siguiente:

<sup>52</sup> Folios del 34 - 35 del Expediente.

<sup>53</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril del 2013, procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.

La citada Resolución precisa que nos encontramos frente a una infracción instantánea cuando la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera.

<sup>54</sup> Páginas 37 y 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
9	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes	No presenta.
14	Copia del informe de monitoreo de efluentes	No presenta

81. Durante la inspección efectuada el 20 y 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Multiservicios Océano no realizaba los monitoreos de efluentes ni presentaba los reportes de monitoreos de estos, conforme consta en la Acta de Supervisión N° 00180-201355, citada a continuación:

**"Reporte de Monitoreo**

(...)

El administrado menciona que **no ha realizado monitoreo de efluentes del proceso de curado.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

82. Asimismo, en el Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES56, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado (sic)"<sup>57</sup>**



N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3.- REPORTES DE MONITOREO</b>			
3.1.	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de proceso y otros)</b>		
16	3.1.1	<b>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</b>	El administrado <b>no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes del proceso de curado del año 2012.</b>  Acta de supervisión N° 00180-2013 (Anexo 2). Formato de Requerimiento de Documentación (Anexo 3) Copia del Estudio de Impacto Ambiental ítem 8.1 (Anexo 18) R.M. N° 003-2002-PE del 13.01.2002.
17	3.1.2	<b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b>	El administrado <b>no ha realizado el monitoreo de efluentes del año 2012.</b>  Acta de supervisión N° 00180-2013 (Anexo 2). R.M. N° 003-2002-PE del 13.01.2002.

<sup>55</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>56</sup> Páginas 37 y 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>57</sup> Es preciso señalar que se trataría de un error en la redacción en dicho Informe, pues Multiservicios Océano cuenta con una planta de curado.



19	3.1.3	<b>Verificación de los puntos de monitoreo de efluentes</b>	<b>El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes del año 2012.</b>	Acta de supervisión N° 00180-2013 (Anexo 2).
18	3.1.4	<b>Cumplimiento del número de parámetros comprometidos para el monitoreo de efluentes</b>	<b>El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes del año 2012.</b>	Acta de supervisión N° 00180-2013 (Anexo 2).

### 5. HALLAZGOS

3. **El administrado no ha presentado a la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreo de efluentes (...) correspondientes al año 2012, incumpliendo con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.**

(...)

4. **El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreo de efluentes, debido a que no ha realizado los monitoreos respectivos (...) correspondientes al año 2012 (...)**

(...)

(El énfasis es agregado)

83. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 20 y 21 de agosto del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00185-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

#### **"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

**V.1.2 Realización del monitoreo de efluentes y presentación de sus resultados a la autoridad competente**

(...)

28. (...) **ante el requerimiento de la autoridad, el administrado no presentó ningún reporte de monitoreo de efluentes, ya que como mencionó, no realiza monitoreo de efluentes en el proceso de curado (...).**

(...)"

(El énfasis es agregado)



84. Es preciso mencionar que, al no realizar ni presentar los reportes de monitoreos de efluentes, se impide a las autoridades competentes analizar los posibles impactos que generaría la actividad de curado a cargo de Multiservicios Océano.

85. En ese sentido, Multiservicios Océano habría incumplido sus compromisos ambientales establecidos en el EIA de su planta de curado, conforme a lo siguiente:

- No habría realizado diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013
- No habría realizado nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013
- No habría realizado nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013
- No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013



- No habría presentado diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.
  - No habría presentado nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
  - No habría presentado nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
  - No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
  - No habría presentado dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.
86. Según el Formato RDS-P01-PES-0258, la Dirección de Supervisión solicitó a Multiservicios Océano remitir los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP, conforme a lo siguiente:

10	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de CMR.	No presenta
11	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones.	No presenta
12	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire.	No presenta
13	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de ruido.	No presenta
14	Copia del informe de monitoreo de efluentes	No presenta
15	Copia del informe de monitoreo de CMR	No presenta
16	Copia del informe de monitoreo de ruidos.	No presenta
17	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire	No presenta
18	Copia del Informe de monitoreo de calidad del aire	No presenta
19	Copia del informe de monitoreo de emisiones.	No presenta
20	Cronograma de inversiones de innovación tecnológica para mitigar las emisiones atmosféricas.	No presenta



87. Durante la inspección efectuada el 20 y 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Multiservicios Océano no realizaba ni presentaba los reportes de monitoreos de ruido, conforme consta en la Acta de Supervisión N° 00180-201359, citada a continuación:

**"Reporte de Monitoreo**

(...)

*El administrado menciona que no ha realizado monitoreo de (...) presión sonora (ruido) (...)"*.

(El énfasis es agregado)

<sup>58</sup> Páginas 37 y 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.





88. Asimismo, en el Informe N° 00336-2013-OEFA/DS-PES60, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado (sic)"<sup>61</sup>**

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3.- REPORTES DE MONITOREO</b>			
<b>3.1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA (RUIDOS)</b>			
32	3.5.1	Presentación del Reporte de monitoreo de niveles de presión sonora.  El administrado no ha presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo de presión sonora de la planta de curado del año 2012.  (...)	Acta de supervisión N° 00180-2013 (Anexo 2). Formato de Requerimiento de Documentación (Anexo 3) Copia del Estudio de Impacto Ambiental ítem 8.1 (Anexo 18) R.M. N° 003-2002-PE del 13.01.2002.
33	3.5.2	Frecuencia del monitoreo de niveles de presión sonora.  (...)	(...)
34	3.5.3	Verificación de los puntos de monitoreo de niveles de presión sonora.  No se pudo verificar debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes de niveles de presión sonora del año 2012.  (...)	Acta de supervisión N° 00180-2013 (Anexo 2). Formato de Requerimiento de Documentación (Anexo 3) Copia del folio 452 del EIA (Anexo 18)

**5. HALLAZGOS**

(...)

**5. El administrado no ha realizado, asimismo no ha presentado a la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreo de presión sonora de la planta de curado, correspondientes al año 2012 (...)"**

(...)

(El énfasis es agregado)

89. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 20 y 21 de agosto del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00185-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

<sup>60</sup> Páginas 37 y 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>61</sup> Es preciso señalar que se trataría de un error en la redacción en dicho Informe, pues Multiservicios Océano cuenta con una planta de curado.



**V.1.3 Monitoreo de ruido y presentación de sus resultados a la autoridad competente**

(...)

33. (...) *el administrado no ha realizado dos (2) monitoreos de ruido*<sup>62</sup> (...). (El énfasis es agregado)

90. Es preciso mencionar que, al no realizar ni presentar los reportes de monitoreos de ruido, se impide a las autoridades competentes analizar los posibles impactos que generaría la actividad de curado que ejerce Multiservicios Océano.
91. Así mismo, la Dirección de Supervisión responde al requerimiento de información realizado a través de Memorándum N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI con el Informe N° 062-2016-OEFA/DS<sup>63</sup> de fecha 29 de febrero del 2016, mediante el cual precisa lo siguiente:

" (...)

3. *Teniendo en cuenta lo solicitado sobre las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 070-2016-OEFA/DFSAI/SDI, precisamos lo verificado en la supervisión del 2 al 3 de noviembre del 2015, donde se identificó que la planta de curado no desarrollaba actividad productiva:*

(vi) *El administrado no habría presentado diecinueve (19) reportes de monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual del 2012 (de enero a diciembre) y del 2013 (de enero a julio).*

(vii) *El administrado no habría presentado nueve (9) reportes de monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al 2012 y al 2013.*

(viii) *El administrado no habría presentado nueve (9) reportes de monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al 2012 y al 2013.*

(ix) *El administrado no habría presentado tres (3) reportes de monitoreos de efluentes de la planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral del 2012 y del 2013.*

(x) *El administrado no habría presentado dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual del 2012 y del 2013.*

- *Respecto a las imputaciones de los numerales del (vi) al (x), en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran dichos reportes de monitoreos. (...)"*

92. En ese sentido cabe precisar que la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Multiservicios Océano E.I.R.L. los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

93. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013; nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al

<sup>62</sup> Cabe precisar que, pese a lo señalado por la Dirección de Supervisión, conforme al análisis efectuado de los compromisos asumidos en el EIA de Multiservicios Océano, este se encontraba obligado a realizar un total de dieciséis (16) monitoreos de ruido para el periodo comprendido en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>63</sup> Folios del 34 - 35 del Expediente





año 2012 y 2013; nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013; tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013; dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.

**V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Multiservicios Océano E.I.R.L.**

**V.1.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

94. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>64</sup>.
95. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
96. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
97. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>65</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
98. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora

<sup>64</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>65</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

99. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.1.4.2 Medidas correctivas aplicables

100. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Multiservicios Océano E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló una (1) poza de neutralización para el tratamiento de efluentes del proceso productivo y limpieza de equipos del EIP y una (1) planta de tratamiento biológico.
- (ii) No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013, nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013, nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013, tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013, y dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.

#### V.1.4.2.1 Multiservicios Océano E.I.R.L. no implementó una (1) poza de neutralización y una (1) planta de tratamiento biológico conforme a lo establecido en su EIA



##### a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

101. La neutralización en el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de equipos y del EIP es importante, ya que en la limpieza del establecimiento industrial pesquero se utilizan sustancias que ayudan al desprendimiento de partículas suspendidas, aceites y grasas que se despegan de los equipos y maquinarias durante la acción de lavado; asimismo, se utilizan sustancias como detergentes u otras sustancias como soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico, los cuales tienen componentes y sustancias que pueden interferir en el tratamiento del efluente. Por ello, es muy importante realizar el tratamiento de estos efluentes.

102. La no implementación de la poza de neutralización genera que las sustancias antes mencionadas se viertan al ambiente sin previo tratamiento ocasionando daños potenciales.

103. Cabe indicar que las Plantas de Tratamiento Biológico del tipo humedales artificiales, son sistemas pasivos de depuración constituidos por lagunas o canales poco profundos con plantas propias de zonas húmedas y en los procesos de descontaminación son ejecutados simultáneamente por componentes físicos, químicos y biológicos, permitiendo la degradación de la materia orgánica de forma natural y participando en la reducción de un número determinado de bacterias<sup>66</sup>.

<sup>66</sup> BRIX, Universidad de México "Fundamentos del tratamiento Biológico" Cap. N° 2. p. 18. 1993



b) Medida correctiva a aplicar

104. En el Informe N° 062-2016-OEFA/DS<sup>67</sup>, la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 2 al 3 de noviembre del 2015 se observó que el administrado para el tratamiento de efluentes del proceso y de limpieza: a) no implementó una (1) poza de neutralización de 2 m<sup>3</sup>; b) implementó una planta de tratamiento biológico (consistente en una poza de 50 m<sup>3</sup>, con profundidad de 1.50 m<sup>3</sup>), la cual estaba inoperativa, en consecuencia, no cesaron las conductas infractoras.
105. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Multiservicios Océano E.I.R.L. no habría implementado una (1) poza de neutralización y una (1) planta de tratamiento biológico conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de una (1) poza de neutralización y una (1) planta de tratamiento biológico, para el tratamiento de los efluentes de proceso conforme a lo previsto en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la instalación de una (1) poza de neutralización y el funcionamiento de una (1) planta de tratamiento biológico conforme a lo establecido en su EIA.

106. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar que los efluentes sean emitidos al ambiente y así evitar impactos negativos a los componentes ambientales circundantes.
107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó en cuenta el tiempo que involucraría la adquisición e instalación, de (1) poza de neutralización, así como el periodo de prueba y puesta en marcha de una (1) planta de tratamiento biológico.

**V.1.4.2.2 No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013; nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013; nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral**

<sup>67</sup> Folios 34 y 35 del expediente.



**correspondientes al año 2012 y 2013; tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondiente al año 2012 y 2013; dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013. conforme a la frecuencia establecida en su EIA**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

108. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
109. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Multiservicios Océano E.I.R.L. lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

110. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 062-2016-OEFA/DS, se aprecia que Multiservicios Océano E.I.R.L. no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:




Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013; nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013; nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013; tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondiente al año 2012 y 2013;	Capacitar al personal <sup>68</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

<sup>68</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA			
--	--	--	--

111. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Multiservicios Océano E.I.R.L. a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
112. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
113. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>69</sup>.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Océano E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No tenía implementado una (1) poza de neutralización, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado

<sup>69</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



	aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.	por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No tenía implementado una (1) planta de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3-21	No realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22-30	No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
31-39	No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
40-42	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
83-98	No realizó dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Multiservicios Océano E.I.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Multiservicios Océano E.I.R.L. no implementó una (1) poza de neutralización, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de una (1) poza de neutralización y una (1) planta de tratamiento	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de





Multiservicios Océano E.I.R.L. no implementó una (1) planta de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en su EIA	biológico, para el tratamiento de sus efluentes conforme a lo previsto en su EIA.	siguiente de la notificación de la presente resolución.	medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la instalación de una (1) poza de neutralización y el funcionamiento de una (1) planta de tratamiento biológico conforme a lo establecido en su EIA.
Multiservicios Océano E.I.R.L. no realizó diecinueve (19) monitoreos de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales <sup>70</sup> , a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Multiservicios Océano E.I.R.L. no realizó nueve (9) monitoreos de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.			
Multiservicios Océano E.I.R.L. no realizó nueve (9) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.			
Multiservicios Océano E.I.R.L. no realizó tres (3) monitoreos de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.			
Multiservicios Océano E.I.R.L. no realizó dieciséis (16) monitoreos de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.			

**Artículo 3°.-** Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición

<sup>70</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente responsable de presentar los monitoreos ambientales con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4º.-** Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5º.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Multiservicios Océano E.I.R.L. respecto de las siguientes presuntas infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Nº	Conducta infractora
1	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.
2	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
3	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
4	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
5	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.
6	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.
7	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
8	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
9	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
10	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.
11	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó diecinueve (19) reportes de monitoreo de efluentes de proceso (planta) en frecuencia mensual correspondientes al año 2012 y 2013.
12	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
13	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes sanitarios o domésticos en frecuencia estacional y semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
14	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de planta de tratamiento biológico en frecuencia semestral correspondientes al año 2012 y 2013.
15	Multiservicios Océano E.I.R.L. no presentó dieciséis (16) reportes de monitoreo de ruido en frecuencia semestral y anual correspondientes al año 2012 y 2013.



**Artículo 6º.-** Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y

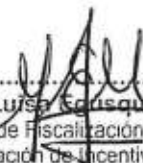


apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>71</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
María Luisa Espinoza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>71</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

